

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-082/2018 Y SUS ACUMULADOS

ACTORES: CLAUDIA YASMÍN GARCÍA ESCOBAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al estimar que aun cuando quedó demostrado que se les otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones de su solicitud de registro como candidatos de la Planilla de Mayoría Relativa, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, fueron omisos en entregar la documentación que para tal efecto exige la normatividad electoral.

GLOSARIO

Actores:	Claudia Yasmín García Escobar, María Guadalupe Murillo Peña, Ma. Concepción González Martínez, Lizeth Moreno Sánchez, Lidia García Medina, Juan Efraín Beltrán Rodríguez, Silvia Leticia Veyna Ureño, Roque García de Santiago, José Roberto Gutiérrez Camacho, María del Rosario Pizaña Rodríguez
Autoridad responsable / Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Morena:	Partido Político Morena
Planilla de Mayoría Relativa:	Planilla de candidatos de Mayoría Relativa postulada por la coalición denominada Juntos Haremos Historia, para contender por el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la legislatura estatal, así como a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Solicitud de Registro. El catorce de abril,¹ la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través del representante propietario de *Morena*, presentó ante el *Consejo General* la respectiva solicitud de registro de la *Planilla de Mayoría Relativa*.

1.3. Requerimiento para subsanar omisiones. El dieciocho de abril, se requirió al representante propietario de *Morena* ante el *Instituto*, entre otras cosas, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación a que se refiere el artículo 148 de la *Ley Electoral* de todos los integrantes de la *Planilla de Mayoría Relativa*.

1.4. Negativa de registro. El veintidós siguiente, el *Consejo General* determinó negar la procedencia del registro de la *Planilla de Mayoría Relativa*, aduciendo que estaba incompleta, pues de todos los integrantes de la planilla, sólo fue procedente el registro de la fórmula dos de regidores.

1.5. Juicio ciudadano. Inconformes con tal determinación, diversos integrantes de la *Planilla de Mayoría Relativa*, presentaron en forma individual juicios ciudadanos,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo excepción expresa.

para controvertir, cada uno el registro que, en concreto, les fue negado, siendo las impugnaciones que enseguida se precisan:

N°	Expediente	Actor / a	Cargo que le fue negado
1	TRIJEZ-JDC-082/2018	Claudia Yasmín García Escobar	Regidor suplente 3
2	TRIJEZ-JDC-083/2018	María Guadalupe Murillo Peña	Regidor propietario 3
3	TRIJEZ-JDC-084/2018	Ma. Concepción González Martínez	Regidor suplente 1
4	TRIJEZ-JDC-085/2018	Lizeth Moreno Sánchez	Regidor propietario 1
5	TRIJEZ-JDC-086/2018	Lidia García Medina	Presidenta suplente
6	TRIJEZ-JDC-087/2018	Juan Efraín Beltrán Rodríguez	Síndico suplente
7	TRIJEZ-JDC-088/2018	Silvia Leticia Veyna Ureño	Presidenta propietaria
8	TRIJEZ-JDC-089/2018	Roque García de Santiago	Síndico propietario
9	TRIJEZ-JDC-091/2018	José Roberto Gutiérrez Camacho	Regidor Propietario 4
10	TRIJEZ-JDC-092/2018	María del Rosario Pizaña Rodríguez	Regidor propietario 5

1.6 Trámite y sustanciación. El siete de mayo, fueron recibidas las demandas, con su respectivo trámite de ley; el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes con las claves previamente citadas y turnarlo a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución; el ocho siguiente, se radicó el expediente.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de demandas interpuestas por diversos ciudadanos, por su propio derecho, relacionadas con la negativa de registro de candidaturas de Mayoría Relativa para contender en la elección de integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Zacatecas, lo que se encuentra dentro en el ámbito de competencia de esta autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los juicios ciudadanos que nos ocupa debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en todos los casos se impugna la negativa de registro de la *Planilla de Mayoría Relativa*, señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, expresan esencialmente los mismos agravios y su pretensión es que se declare procedente su registro como candidatos.

De ahí la pertinencia de que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Ante ello, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-083/2018, TRIJEZ-JDC-084/2018, TRIJEZ-JDC-085/2018, TRIJEZ-JDC-086/2018, TRIJEZ-JDC-087/2018, TRIJEZ-JDC-088/2018, TRIJEZ-JDC-089/2018, TRIJEZ-JDC-091/2018 y TRIJEZ-JDC-092/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-082/2018 al ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. La demandas se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada se publicó el veintiocho de abril en el periódico oficial del estado, y las

demandas se presentaron el dos de mayo, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien las promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que se presentaron por ciudadanos que, por su propio derecho hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electos de ser votado.

d) Interés jurídico. Los *Actores* cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, toda vez que se inconforman de la negativa de su registro como candidatos dentro de la *Planilla de Mayoría Relativa*, lo que implica que tal acto envuelve una afectación personal y directa a un derecho sustantivo, cuya legalidad amerita ser revisada por esta autoridad.

e) Definitividad. Se colma este requisito, al no existir otro medio o recurso previo que debiera agotarse en este caso.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En la resolución impugnada, el *Consejo General* determinó negar el registro de la *Planilla de Mayoría Relativa* argumentando que estaba incompleta al no contar con presidente municipal y/o síndico ya que, de resultar electos, esa situación generaba un impedimento para que el Ayuntamiento de Morelos pudiera funcionar de manera correcta.

Inconformes con tal negativa, los integrantes de dicha planilla comparecen ante esta autoridad aduciendo que se les vulneró su derecho humano de ser votados, las razones por las que consideran que fue indebido que les negaran su registro, son las siguientes:

En primer lugar, aseguran que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en el artículo 148 de la *Ley Electoral*, ya que el catorce de abril se constituyeron en la sede que se habilitó para el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular” y se presentó ante el personal del *Instituto* la carátula de solicitud de registro de la *Planilla de Mayoría Relativa* en la que aparecían sus nombres en los respectivos lugares que afirman les fue negado su registro.

Agregan que la referida carátula tiene el sello de recepción del *Instituto*, y que tal sello avala que la solicitud traía consigo los expedientes de cada uno de los integrantes de la planilla con sus copias, por lo que, expresan que hacen responsable al *Instituto* de la guarda y custodia de la documentación que integró su solicitud.

Además, manifiestan que esta autoridad debe tomar en cuenta que no se les puede limitar un derecho humano, con la imposición de requisitos irrazonables de carácter discriminatorio, como lo son el nivel de instrucción, el lugar de residencia, la descendencia o su afiliación política.

Y, en segundo lugar, manifiestan que la *Autoridad responsable* en ningún momento les hizo algún requerimiento para darles la oportunidad de subsanar omisiones y que eso los dejó en estado de indefensión.

5.2 Problema jurídico a resolver

De los planteamientos vertidos por los *Actores*, se desprende que las controversias que este Tribunal debe determinar son: **a.** Si como lo afirman los *Actores*, entregaron la documentación necesaria para su registro como candidatos de la *Planilla de Mayoría Relativa*, y **b.** Si el *Consejo General* incumplió con su obligación de otorgar a los candidatos la posibilidad de subsanar las omisiones en que pudieron incurrir al solicitar su registro.

5.3. Los Actores incumplieron con su obligación de entregar la documentación necesaria para el otorgamiento de su registro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139, de la *Ley Electoral* en relación con el artículo 17, de los *Lineamientos*, corresponde a los partidos políticos a través

de su presidente estatal o, en su caso, de la persona concretamente facultada para ello, solicitar el registro de candidaturas, y, en tratándose, de las planillas de mayoría relativa, deberán hacerlo ante la Secretaría del Consejo Municipal respectivo, o de manera supletoria, ante la Secretaría del *Consejo General*.

Tales solicitudes, acorde con lo estipulado el artículo 148, numeral 1, de la *Ley Electoral* y 20 de los *Lineamientos* **deberán acompañarse** de la documentación siguiente:

- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de solicitar el registro.

De igual modo, conforme al numeral 2, del referido artículo 148, de la *Ley Electoral*, tanto la solicitud de registro, como sus anexos, deberán presentarse en original y copia, a fin de que previo cotejo de las mismas, les sea devuelta la copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo, respecto de la documentación recibida.

Por su parte, el artículo 22 de los *Lineamientos*, dispone que *el órgano electoral al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, en primer término, deberá asentar en la solicitud lo siguiente:* a) La hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro; b) El partido o coalición que presenta la solicitud de registro; c) La elección para la cual se presenta la solicitud de registro; d) El nombre y cargo del funcionario electoral que recibe la solicitud de registro, e) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y f) El número de fojas de la documentación anexa presentada.

Además de lo anterior, el funcionario electoral tenía la obligación de estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos el sello del Consejo correspondiente; cotejar con el original la copia de la credencial para

votar; firmar de manera autógrafa, nombres tanto del funcionario electoral como del representante del partido o coalición que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas; y finalmente, entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada al solicitante del registro.

De lo antes descrito, tenemos que estaban claramente establecidas las reglas para el proceso de registro de candidaturas y, así las cosas, en el caso concreto, a juicio de esta autoridad, **no les asiste la razón** a los *Actores*, cuando manifiestan que cumplieron en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos en la *Ley Electoral*.

Lo anterior es así, porque para demostrar que cumplieron con los requisitos legales, los *Actores únicamente ofrecen como prueba una sola foja* de la “carátula de integración de la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa”, documento al que se concede valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, al tratarse de una documental privada, misma que enseguida se inserta:

Formato: CIR-AMR 057

CARÁTULA DE INTEGRACIÓN DE PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA



Zacatecas, Zacatecas, a 14 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281, numeral 9 y 284 del Reglamento de Elecciones, 43, párrafos primero y sexto, 118 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, numeral 2, fracciones II y V, 22 numeral 1, 23, 36, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 52, numerales 1, fracción XXVI, 2, 107, 108, 110 numeral 9, 116 numeral 2, 123 numeral 3, 125 numeral 1, 139, 140, 144, numeral 1, fracción III, inciso a) y 148, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción IV, 28, numeral 1, fracción XXIII y 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; la **planilla de candidatos (as) por el principio de mayoría relativa**, para contener en la conformación de **Ayuntamientos**, se integra, en los términos siguientes:

Planilla para integrar el Ayuntamiento de MORELOS, Zacatecas

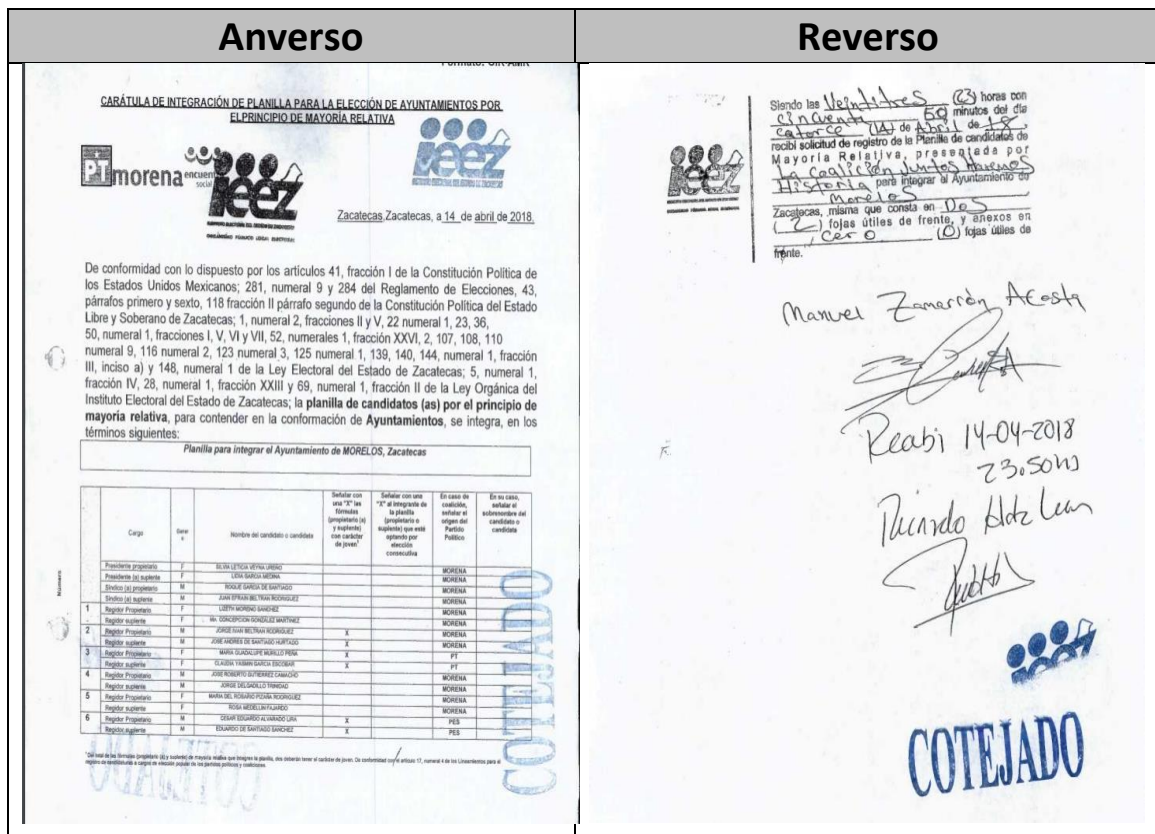
Cargo	Genero	Nombre del candidato o candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietario (a) y suplente) con carácter de joven*	Señalar con una "X" al integrante de la planilla (propietario o suplente) que esté optando por elección consecutiva	En caso de coalición, señalar el origen del Partido Político	En su caso, señalar el sobrenombre del candidato o candidata
Presidente propietario	F	SILVIA LETICIA VEYNA UREÑO			MORENA	
Presidente (a) suplente	F	LECIA GARCIA MEDINA			MORENA	
Síndico (a) propietario	M	RODRIE GARCIA DE SANTIAGO			MORENA	
Síndico (a) suplente	M	JUAN ESPERAN BELTRAN RODRIGUEZ			MORENA	
1 Regidor Propietario	F	LUZETH MORENO SANCHEZ			MORENA	
Regidor suplente	F	MA. CONCEPCION GONZALEZ MARTINEZ			MORENA	
2 Regidor Propietario	M	JORGE IVAN BELTRAN RODRIGUEZ	X		MORENA	
Regidor suplente	M	JOSE ANDRES DE SANTIAGO HURTADO	X		MORENA	
3 Regidor Propietario	F	MARIA GUADALUPE MURILLO PEÑA	X		PT	
Regidor suplente	F	CLAUGIA YASMIN GARCIA ESCOBAR	X		PT	
4 Regidor Propietario	M	JOSE ROBERTO GUTIERREZ CAMACHO			MORENA	
Regidor suplente	M	JORGE DELGADILLO TRINIDAD			MORENA	
5 Regidor Propietario	F	MARIA DEL ROSARIO PIZANA RODRIGUEZ			MORENA	
Regidor suplente	F	ROSA MEDELLIN FAJARDO			MORENA	
6 Regidor Propietario	M	CESAR EDUARDO ALVARADO LIRA	X		PES	
Regidor suplente	M	EDUARDO DE SANTIAGO SANCHEZ	X		PES	

*Del total de las fórmulas (propietario (a) y suplente) de mayoría relativa que integran la planilla, dos deberán tener el carácter de joven. De conformidad con el artículo 17, numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Como se puede advertir, de dicho documento se advierte que, en efecto, como lo manifiestan los actores en sus respectivas demandas, es cierto que la Coalición “Juntos Haremos Historia” solicitó su registro como integrantes de la *Planilla de Mayoría Relativa*, en los lugares que respectivamente cada uno menciona en su demanda.

Sin embargo, contrario a su afirmación de haber anexado a su solicitud la documentación que exige el artículo 148 de la *Ley Electoral*, la *Autoridad Responsable* demostró que a dicha solicitud **no se agregó ningún anexo**, pues a diferencia de los *Actores*, el *Consejo General* exhibe en copia certificada el anverso y reverso de la referida solicitud de registro.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, toda vez que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, documento que se ilustra enseguida para mayor claridad de la sentencia.



De la imagen inserta, se advierte con precisión el acuse de recibo realizado por un funcionario electoral del Instituto, el cual se llevó a cabo cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 22, de los *Lineamientos*, que fueron mencionadas con anterioridad.

Es decir, se asentó hora y fecha, en concreto, las veintitrés horas con cincuenta minutos del día catorce de abril de dos mil dieciocho; se precisó la coalición que presentó la solicitud de registro, siendo la coalición “Juntos Haremos Historia”; se asentó que se trataba de la elección del Ayuntamiento de Morelos, que la solicitud constaba de **dos fojas** útiles de frente y que la solicitud tenía cero anexos.

Dicho acuse, también cumple con el requisito de ser firmado, tanto por el funcionario electoral que recibió la solicitud, en el caso fue Manuel Zamarrón Acosta, como del representante de la coalición que presentó la solicitud firmando en ese acto fue el representante propietario de *Morena ante el Consejo General*, Ricardo Humberto Hernández León.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 17 de la *Ley de Medios*, los *Actores* tenían la carga de probar que habían entregado la documentación necesaria para su registro al Instituto, y no lo hicieron, en cambio, la Autoridad responsable logró demostrar fehacientemente que únicamente recibió la solicitud de registro de la *Planilla de Mayoría Relativa*, pues la copia certificada del acuse de recibo resulta idónea para demostrar que los *Actores* no cumplieron con su obligación de anexar a la solicitud la documentación exigida por el artículo 148 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, genera la convicción suficiente a esta autoridad por tratarse de un documento público en el que tanto el personal del *Instituto*, como el propio Representante de *Morena*, plasman su firma en el acuse de recibo que establece que no se recibió documentación anexa a la solicitud.

En cuanto a lo manifestado por los *Actores*, en el sentido de que se limitó su derecho humano a ser votado, con la imposición de requisitos irrazonables de carácter discriminatorio, como son el nivel de instrucción, el lugar de residencia, la descendencia o su afiliación política.

Tenemos que contrario a esas aseveraciones, no se requiere incluir el nivel de instrucción de los candidatos en la solicitud de las candidaturas, tal como se desprende de los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, pero si el domicilio, tiempo de residencia y el partido político o coalición que las postule, entendiéndose este

último requisito como una declaración que define su ideología y participación, en lo individual, a competir por un cargo público bajo el sistema de partidos, pues de lo contrario podrán hacerlo bajo la figura de una candidatura independiente.

Sin que lo anterior, implique la exigencia absurda de requisitos o un trato discriminatorio a los *Actores* por la autoridad administrativa electoral, ya que por un lado, conforme a la *Ley Electoral*², dicha autoridad tiene la facultad de verificar el cumplimiento de esos requisitos previamente establecidos lo que los reviste de validez, y por el otro, son requisitos solicitados a toda candidatura postulada por algún partido político o colación, y no únicamente a los *Actores*, de ahí que no se puede afirmar que se les esté dando un trato diferenciado frente otro grupo de personas.

5.4. El Consejo General otorgó el plazo legal para que subsanaran los requisitos que les habían faltado y no lo hicieron

Respecto del motivo de inconformidad relativo a que la *Autoridad responsable* no les hizo algún requerimiento para darles la oportunidad de subsanar omisiones, tampoco les asiste la razón, pues si bien es cierto que no se les hizo un requerimiento a cada uno de ellos de manera directa, lo cierto es que no tenía la obligación de hacerlo de esa manera.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, numeral 2 de la *Ley Electoral* y 23, numeral 2, de los *Lineamientos*, la *Secretaria del Consejo Electoral* tendrá tres días para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y si advierte el incumplimiento de alguno de ellos, **deberá notificar** al partido político o **coalición solicitante** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Entonces, tanto la solicitud de registro de candidaturas, como los requerimientos de omisiones de las mismas se realizan a través de los dirigentes de partidos o de la persona que para tal efecto autoricen las coaliciones.

En el particular, de la Cláusula Séptima del convenio celebrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se observa que los partidos coaligados acordaron que

² Véase el contenido del artículo 149, numeral 1 de la *Ley Electoral*.

el registro de sus candidatos se llevaría a cabo a través del representante de *Morena* ante el Consejo General; y como quedó asentado en el apartado anterior, fue precisamente dicho representante quien presentó la solicitud de registro de la *Planilla de Mayoría Relativa*.

Atendiendo a ello, el *Consejo General* si cumplió con su obligación de otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, pues el dieciocho de abril del año en curso, se notificó personalmente al representante de *Morena* un requerimiento por incumplimiento de requisitos de las solicitudes de diversos municipios, y en lo que al caso interesa, del municipio de Morelos, Zacatecas, le requirió **de toda la planilla, toda la documentación exigida por el artículo 148 de la Ley Electoral.**

Lo anterior se obtiene de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* respecto del acuse de recibido de tal requerimiento, documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios* y se considera suficiente para demostrar que la *Autoridad responsable* otorgó a los *Actores* a través del representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” el plazo legal para subsanar omisiones.

No obstante, en el informe circunstanciado manifiesta la *Autoridad responsable* que dentro de dicho término, no se presentó documentación alguna, lo que implica que aun cuando no hayan aportado dicha documentación, se les garantizó su garantía de audiencia, toda vez, que previo a negarles su registro tuvieron la oportunidad de defenderse.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que la fórmula dos de regidores de la multicitada *Planilla de Mayoría Relativa* si obtuvo su registro, sin embargo, eso en nada cambiaría el sentido de la resolución pues ha sido criterio reiterado por este Tribunal³ que las planillas incompletas son improcedentes debido a que de ganar la elección, existiría una imposibilidad de integrar debidamente el Ayuntamiento, lo que atentaría el espíritu del artículo 115 constitucional como en el 29 de la Ley Orgánica del Municipio.

³ Véase página 28 de la sentencia dictada dentro del juicio TRIJEZ-JDC-150/2016 Y ACUMULADOS, emitida por este Tribunal, la cual puede ser consultada en http://tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2016/JDC/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-150-2016_Y_ACUMULADOS.pdf

Por lo antes expuesto, se considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los expedientes señalados en el apartado 3 de esta sentencia al diverso TRIJEZ-JDC-082/2018, por ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por lo que, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el apartado 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-082/2018 Y SUS ACUMULADOS. **Doy fe.**